



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03492-2014-PA/TC

LIMA

NICOLÁS MELANIO VALERIO

CAVELLO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2016

### VISTO

La solicitud de aclaración interpuesta por don Nicolás Melanio Valerio Cavello contra la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de diciembre de 2015; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[e]n el plazo de dos días a contar desde su notificación [...], el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiesen incurrido”.
2. Conforme se desprende del precitado artículo, la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional al considerar que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que el demandante solicita que se incremente su pensión de invalidez vitalicia por padecer en la actualidad enfermedad profesional con 75 % de menoscabo global; sin embargo, en autos se informó que la historia clínica del demandante cuenta solo con un folio y que no se ha encontrado ningún examen auxiliar de laboratorio ni de rayos x. En tal sentido, este Tribunal consideró que la documentación obrante en autos no genera certeza respecto del incremento de la incapacidad que alega el recurrente, motivo por el cual la controversia carece de especial trascendencia constitucional, debiendo dilucidarse en la vía ordinaria.
4. Mediante su escrito de aclaración, el demandante manifiesta que se ha declarado improcedente la demanda sin tener en cuenta el informe escrito presentado el 3 de diciembre de 2015, en el que obran documentos que dan fe del incremento de su incapacidad. Al respecto, se advierte que el escrito al que alude el actor fue presentado ante este Tribunal el 3 de diciembre de 2015, es decir, con posterioridad a la emisión de la sentencia (1 de diciembre de 2015). Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03492-2014-PA/TC

LIMA

NICOLÁS MELANIO VALERIO

CAVELLO

embargo, cabe precisar que aun teniendo en cuenta los documentos presentados con el mencionado escrito, la duda respecto al incremento de la incapacidad del recurrente persiste en este Colegiado, por cuanto en autos existen otros documentos que niegan la existencia de una historia clínica del demandante (folio 81 a 83), requiriéndose para dilucidar la controversia, de la actuación de otros medios probatorios en un proceso más lato.

5. En consecuencia, el pedido del recurrente debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos; sino impugnar la decisión que contiene —la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal—, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL